

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 12111**

DFOE-DEC-3263

R-DFOE-DEC-00021-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. San José, al ser las nueve horas veintidós minutos del 09 de setiembre de dos mil veintiséis.

Se conoce **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** en contra del oficio Nro. 06757 (DFOE-DEC-1907) del 2 de junio de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

RESULTANDO:

I. El 11 de mayo de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 10157-2026, por presuntas irregularidades en la creación de estructuras paralelas y cambios estructurales en puestos de la Asamblea Legislativa. En esa gestión se solicitó que este órgano contralor incorpore lo denunciado en el expediente de la causa penal Nro. 26-000014-0033-PE sobre nombramientos ilegales en esa institución; que restituya institucionalmente el Departamento de Desarrollo Estratégico Institucional (DEI) con sus áreas funcionales originales; que se restablezcan las "*Comisiones Institucionales de Planificación y de Control Interno*" como instancias colegiadas de coordinación interdepartamental; que se examine el actuar de la Auditoría Interna de dicha institución y que esta oficina emita una disposición vinculante sobre el restablecimiento estructural del DEI. A su vez, solicitó que la Procuraduría de la Ética Pública abra una investigación contra los integrantes del Directorio Legislativo y los titulares subordinados de la administración activa por infracción del deber de probidad.

II. El 2 de junio de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana emitió y notificó al denunciante, el oficio Nro. 06757 (DFOE-DEC-1907), mediante el cual se comunicó la desestimación de la denuncia presentada con el número de ingreso 10157-2026, en dicho documento se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

DFOE-DEC-3263

2

09 de setiembre, 2026

III. El 8 de junio de 2026, mediante documento sin número registrado en esta Contraloría General con el número de ingreso 12126-2026, el denunciante presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante el cual manifiesta una serie de desconformidades en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 06757 (DFOE-DEC-1907).

V. En el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones legales establecidas al efecto.

CONSIDERANDO:

I. Legitimación y admisibilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428 (LOCGR), los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, siendo que el numeral 343 de dicha ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”* En el presente caso, el oficio en cuestión, al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”* Del análisis del expediente administrativo de la denuncia, se desprende que el oficio Nro. 06757 (DFOE-DEC-1907) fue emitido el 2 de junio de 2026 y notificado el 3 de junio de 2026, a las 14:58 horas y el recurso de revocatoria en contra de éste, se recibió en la Contraloría General, el 7 de junio de 2026, al ser las 11:33 horas; por consiguiente se encuentra dentro del plazo de ley.

I. Sobre el fondo del asunto: 1. Sobre la falta de atención y pronunciamiento respecto a los hechos denunciados y la afirmación de que los hechos están siendo atendidos. Al respecto, el recurrente señala que lo denunciado se redujo a una inconformidad sobre decisiones administrativas *“reconducibles”* a materia laboral, y que este órgano contralor no se pronunció sobre las pretensiones expresas que pertenecen a su ámbito de competencia. Por otra parte, indica que es erróneo afirmar que los hechos denunciados están siendo atendidos por la Asamblea Legislativa, el Directorio Legislativo y por el Ministerio Público, ya que la recepción de una denuncia no equivale a su atención. En esta línea señala que el Ministerio Público no ha iniciado la investigación; que la intervención de la Procuraduría General de la República conlleva a recomendaciones no vinculantes; y que el Directorio Legislativo solo realizó un acuse de recibo omiso a su

petición, razón por la cual interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional por violación al derecho de petición y de pronta resolución. **Criterio del Área:** Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana desestimó la denuncia interpuesta al considerar cuatro elementos importantes; el primero de ellos señala que lo expuesto se refiere a una inconformidad respecto a decisiones de carácter administrativo, tales como, los aparentes nombramientos interinos, cambios estructurales, procesos de reorganización y asignación de funciones que presuntamente aprobó el anterior Directorio de la Asamblea Legislativa. Asimismo, se indicó que la Administración ostenta la discrecionalidad de organizarse de la manera que más convenga a la satisfacción del interés general, así como al cumplimiento de los fines y objetivos delegados, de modo que cada institución determina sus propias necesidades y condiciones.

Como segundo elemento, se indicó que los temas de nombramiento de personal y asignación de funciones no corresponden al ámbito de competencia de este órgano contralor, establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y en el ámbito de su potestad investigación, por cuanto se trata de materia laboral. Al respecto, este órgano de fiscalización superior no ostenta la condición de jerarca impropio en materia de asignación de funciones y nombramientos de servidores públicos, pues no existe norma que así lo disponga y, en esa medida, no está autorizado a revisar el fundamento técnico, fáctico ni jurídico por cuyo mérito la Administración decidió nombrar a una persona en determinado puesto, o bien, sobre los motivos por los cuales asignó o anuló determinadas funciones.

Adicionalmente, como un tercer elemento se destacó que la Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa, la cual es parte integrante del Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, emitió los informes Nros. AL-AUIN-INF-0006-2026, AL-AUIN-DSP-0008-2024, AL-AUIN-DSP-0010-2025 y AL-AUIN-OFI-0010-2025, cuyas recomendaciones a la Administración se encuentran en seguimiento por parte de esa instancia. Es importante destacar que, en su denuncia, el recurrente manifiesta una inconformidad respecto al tiempo que duró dicha Unidad para emitir esos productos, así como por el tipo de producto que emitió, y solicitó que esta oficina examinara el actuar del Auditor Interno y evaluara la calidad de su trabajo. No obstante, las Auditorías Internas para el despliegue de sus funciones y competencias cuentan con independencia funcional y de criterio, por lo que están facultadas para ejecutar aquellas actuaciones o emitir los productos que consideren convenientes. En consecuencia, no se vislumbra una afectación a la Hacienda Pública por el hecho de que esa Unidad considerara la emisión de los informes mencionados con recomendaciones como el producto adecuado para atender la situación; de ahí que no se desprende una situación concreta que deba ser abordada por esta Contraloría General en el ejercicio de su potestad investigativa.

Finalmente, como último elemento, este órgano contralor constató que los temas denunciados están siendo atendidos por la Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa, el Directorio Legislativo y el Ministerio Público, instancias que cuentan con la competencia y capacidad jurídica para conocer e investigar los hechos denunciados, y resolver lo pertinente en el ámbito de sus potestades.

En este sentido, resulta oportuno precisar que, desde el ámbito de competencia de la auditoría y en el marco del sistema de control, la Ley General de Control Interno, atribuye competencias esenciales al Jerarca y a la Auditoría Interna, esto conlleva a que la Contraloría General de la República no sea el único órgano facultado para atender estos asuntos, sino que la responsabilidad de establecer, mantener y evaluar el sistema de control recae de manera compartida en el Jerarca, los titulares subordinados y la Auditoría Interna. Por lo tanto, se destaca que el punto objeto de la petitoria ya fue debidamente abordado y atendido por la Auditoría Interna de la institución mediante la emisión de los informes de control respectivos citados en los párrafos anteriores.

Al respecto, el recurrente señala que, si bien interpuso su denuncia ante diferentes instancias, no tiene la certeza de que esta vaya a ser atendida. No obstante, en el apartado “X. *Petitorio*” de su gestión, específicamente en el punto 33, solicita que este órgano contralor remita al Ministerio Público “*el expediente y la calificación contralora*” para coadyuvar con la causa tramitada bajo el expediente Nro. 26-000014-0033-PE. De igual forma, en el punto 34 solicita que esta Contraloría General coordine acciones administrativas internas con el Directorio Legislativo.

Por otra parte, como un nuevo elemento, el recurrente señala que el 4 de junio del presente año interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional contra la Presidencia del Directorio Legislativo, el Directorio Legislativo y la Gerencia General de la Asamblea Legislativa, por violación del derecho de petición y de pronta resolución.

Ahora bien, los elementos descritos en los párrafos anteriores en su conjunto constituyen las conclusiones para la desestimación de su denuncia. Asimismo, se le reitera que lo señalado en el oficio que recurre no le limita ni le impide interponer ante cualquier otra instancia administrativa y/o judicial competente las gestiones que considere necesarias. No obstante, la denuncia no puede utilizarse como un medio para gestionar la incorporación de documentos en causas correspondientes a otras instituciones, como el Ministerio Público, ni para requerir que este órgano contralor que gestione ante la Procuraduría General de la República la apertura de una investigación.

Asimismo, se reitera que no procede su solicitud respecto a que este órgano contralor gire alguna orden o disposición vinculante para restituir el Departamento de Desarrollo Estratégico Institucional (DEI) de la Asamblea Legislativa y para restablecer las “*Comisiones Institucionales de Planificación y de Control Interno*” como instancias colegiadas de coordinación interdepartamental, puesto que estas son decisiones de organización y reestructuración que corresponden a la competencia exclusiva de la Administración.

Finalmente, se reitera que el artículo 17, incisos d) y e) de los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”¹ (en adelante Lineamientos), establece como causales de desestimación cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención; o cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.

2. Sobre la errónea calificación jurídica de la materia denunciada. El recurrente señala que esta Contraloría General redujo los hechos denunciados a decisiones de carácter administrativo en materia laboral y que, bajo esa “etiqueta”, declinó su competencia. Al respecto, argumenta que es un error calificar su gestión como una inconformidad laboral, dado que el último puesto que desempeñó fue en el año 2022 como Director del Departamento de Desarrollo Estratégico Institucional de la Asamblea Legislativa y actualmente no ejerce como funcionario público. En su lugar, aclara que la denuncia versa sobre el debilitamiento del sistema de control interno en esa institución, la supresión funcional del único órgano técnico habilitado para validar “*las mutaciones organizacionales*” de su aparato administrativo, así como sobre la creación de una superestructura gerencial. **Criterio del Área:** Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana reitera que la denuncia se desestimó con fundamento en cuatro conclusiones intrínsecamente relacionadas que constan en este documento y en el oficio recurrido. Sobre el particular, es importante aclarar que este órgano contralor se refirió a los temas de nombramientos interinos, cambios estructurales, de reorganización, asignación de funciones y supresión funcional del Departamento de Desarrollo Estratégico Institucional (DEI) debido a que sobre estos versa la denuncia; asimismo, por que el recurrente solicitó en el apartado “X. Petitorio” de su gestión, específicamente en el punto 28, que esta Contraloría General realizara una auditoría especial sobre la totalidad del proceso de reorganización administrativa para el período comprendido entre los años 2020 y 2026. Esta solicitud enfatizaba la supresión del DEI, la modificación de la “*Norma 5 del MaFE*”, el “*estudio Reordenamiento Gerencial 002*”, los nombramientos interinos, los puestos por asignación de funciones, los ascensos directos de clase gerencial, la aplicación del “*Transitorio IX de la Ley 10159*” y el “*acuerdo consumatorio del 28 de abril de 2026*”. Por lo tanto, no lleva razón el gestionante al indicar que esta oficina desestimó la denuncia por un nexo con el puesto que anteriormente desempeñó en la Asamblea Legislativa, ya que en ningún párrafo del oficio recurrido se hizo referencia a su condición pasada como funcionario público. Por el contrario, se reitera que el análisis realizado por esta oficina se basó exclusivamente en el ámbito de competencia de este órgano contralor establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, en la discrecionalidad de la Administración de organizarse, en la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa y el afán de no duplicar esfuerzos institucionales ni gasto de recursos públicos en la atención de los mismos hechos.

¹ Resolución Nro. R-DC-82-2020 del Despacho Contralor, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 266 del 5 de noviembre de 2020.

3. Sobre la “incongruencia omisiva sobre pretensiones” de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República. El recurrente señala que el acto recurrido “guardó silencio” sobre pretensiones expresas de la denuncia que recaen sobre potestades exclusivas de este órgano contralor. Específicamente, se refiere a la suspensión de los efectos del acuerdo del Directorio Legislativo del 28 de abril de 2026; el ejercicio de la potestad anulatoria del artículo 28 de la Ley 7428 respecto a ese acuerdo; la realización de una auditoría especial integral sobre el proceso de reorganización del período comprendido entre 2020 y 2026; y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna. **Criterio del Área:** No lleva razón el recurrente al señalar que esta Contraloría General omitió pronunciarse respecto a sus pretensiones. En el oficio recurrido se explicó con claridad que, del análisis realizado, no se desprende una situación concreta que deba ser abordada por este órgano contralor en el ejercicio de su potestad investigativa. Para tales efectos, se fundamentó que los hechos denunciados refieren a una inconformidad respecto a decisiones de carácter administrativo, tales como los aparentes nombramientos interinos, cambios estructurales, de reorganización, asignación de funciones aparentemente aprobados por el Directorio de la Asamblea Legislativa. Al respecto, la Administración ostenta la discrecionalidad de organizarse de la manera que más convenga a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y objetivos que le fueron delegados y que cada institución determina sus necesidades y sus condiciones.

Como un segundo elemento, se indicó que los temas de nombramiento de personal y asignación de funciones no corresponden al ámbito de competencia de este órgano contralor establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política por cuanto se trata de materia laboral, y que este órgano de fiscalización superior no ostenta la condición de jerarca impropio en materia de asignación de funciones y nombramientos de servidores públicos, pues no existe norma que así lo disponga y, en esa medida, no está autorizado a revisar el fundamento técnico, fáctico ni jurídico por cuyo mérito la Administración decidió nombrar a una persona en determinado puesto o bien, sobre los motivos por los cuales asignó o anuló determinadas funciones.

Adicionalmente, como un tercer elemento, se destacó que no se vislumbra una afectación a la Hacienda Pública respecto a las actuaciones realizadas por la Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa, ya que esa Unidad consideró que la emisión de informes a la Administración era el producto adecuado para atender la situación, y el ordenamiento jurídico le otorga discrecionalidad e independencia funcional y de criterio.

Finalmente, como último elemento, este órgano contralor le indicó que los temas denunciados están siendo atendidos por la Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa, el Directorio Legislativo y por el Ministerio Público, instancias que cuentan con la competencia y capacidad jurídica para conocer e investigar los hechos denunciados, y resolver lo pertinente en el ámbito de sus potestades y que un mismo tema está siendo conocido por diversas instancias por lo tanto, en un afán de no duplicar recursos, no se estaría realizado un análisis o gestión adicional.-----

DFOE-DEC-3263

7

09 de setiembre, 2026

4. Sobre el empleo del inciso h) del artículo 17 de los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”

El recurrente menciona que esta Área de Investigación desestimó su denuncia con fundamento en los incisos d), e) y h) del artículo 17 de los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”, e indica que para este último inciso no se motivó su aplicación al caso. Asimismo señala que, el inciso h) tiene un contenido vacío y se utilizó como un simple refuerzo retórico de la desestimación.

Criterio del Área: En el oficio recurrido esta Área de Investigación indicó al recurrente que, en virtud de las consideraciones puntualizadas con su respectivo fundamento, le comunicaba la desestimación y el consecuente archivo de su gestión. Esta decisión se sustentó en el artículo 17, incisos d), e) y h) de los citados Lineamientos, los cuales fueron transcritos de forma literal de la resolución Nro. R-DC-82-2020 del Despacho Contralor, publicada en el diario oficial La Gaceta Nro. 266 del 5 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto al inciso h), no lleva razón el recurrente al indicar que es un inciso vacío; por el contrario, se utilizó como un complemento respecto a todos los argumentos que se señalaron en el oficio recurrido, lo cual se reitera nuevamente.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 349 y 350, de la Ley General de la Administración Pública, **se resuelve:** 1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 1907 (DFOE-DEC-06757) emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana el 2 de junio de 2026. 2) Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. 3) Remitir al Despacho Contralor el expediente para el conocimiento del recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

HJY/GCH/aab/dam

Ce: Expediente
G: 2026002338-2
C: 811-2026
Ni: 12126-2026